

R2/2017

RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE CANARIAS SOBRE RECLAMACIÓN RELATIVA A INFORMACION SOBRE PLAZAS VACANTES DE SUBALTERNO DE [REDACTED], ANTE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD.

Palabras claves: Gobierno de Canarias. Información pública. Personal.

Sentido: Desestimatoria.

Con fecha 2 de enero de 2017, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación de acceso a la información solicitada por el interesado en fecha 22 de diciembre de 2016 relativa a:

“Se nos informe porque no se han cubierto tres plazas vacantes de “SUBALTERNO de apoyo a los órganos judiciales, adscritas a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia que a continuación se relacionan:

PT'S Nº. 24893, 24895 y 24986

DENOMINACIÓN DE LAS PLAZAS: CATEGORÍA SUBALTERNO

FUNCIONES ESENCIALES: Las propias de la categoría. Detención y anomalías que puedan observar en las dependencias del edificio judicial; confección y reparto de paquetes corrientes; recogida, entrega, franqueo y cierre de correspondencia, atiende e informa al público sobre las dependencias del edificio. Quedan excluidas labores expresamente de carácter judicial. Decanato 1ª Instancia e Instrucción. S/C de Tfe”.

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia emitió en fecha 30 de diciembre de 2016 una resolución por la que inadmitió la solicitud de acceso a la información, toda vez que tiene como objeto requerir información sobre el porqué no se han cubierto determinadas plazas de trabajo, sin que de su solicitud se desprenda la petición de contenidos o documentos concretos, que es lo que constituye “información pública” a efectos de la LTAIP entendiendo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Consideraciones jurídicas

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud ha sido atendida el día 30 de diciembre de 2016, en el plazo legalmente previsto para ello, la reclamación ha sido formulada en plazo.

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer de esta reclamación se deriva de lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 52 de esta misma Ley establece que la reclamación podrá presentarse contra las

resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

El artículo 5 de la LTAIP indica que a los efectos de la presente ley se entiende por:

- Información pública: Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- Acceso a la información pública: la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley.

Considerando el tipo de información solicitada, no nos encontramos ante un supuesto de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". No se pretende, por tanto, tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado, sino más bien que éste realice una justificación de una actuación administrativa.

La petición del reclamante se encuadra más bien en el ámbito de la dación o rendición de cuentas; es decir, en la explicación, fundamentación o justificación que los poderes o responsables públicos realizan de sus acciones, bien a iniciativa propia (como discursos, memorias, cartas), bien a instancias de terceros (como mesas de concertación social o laboral, reuniones sectoriales, plenos corporativos, entrevistas periodísticas o comparecencias judiciales, entre otras).

La LTAIP circunscribe el alcance de sus obligaciones de acceso a la información contenida (con o sin reelaboración) en documentos o archivos preexistentes, cualesquiera que fuera su formato. De no existir tales archivos, la Ley no obliga a crear esa información en soporte escrito, de audio o de video; si bien ello no obsta para que sea una buena práctica de apertura informativa y de gobierno abierto la respuesta a los ciudadanos cuando piden rendición de cuentas sobre los motivos de la actuación (o de la no actuación, como en este caso).

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

Desestimar la reclamación formulada por [REDACTED].

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Daniel Cerdán Elcid

Firmado por el Comisionado de Transparencia de Canarias Fecha: 25/05/2017